

"TOLEDO, Luisa Ester s-Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (dos hechos) S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5105.

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno, reunidos los señores Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente, Dr. **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO**, y Vocales, Dres. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK** y **DANIEL OMAR CARUBIA**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **Melina L. Arduino**, fue traída para resolver la causa caratulada: **"TOLEDO, Luisa Ester s-Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (dos hechos) S/RECURSO DE QUEJA" N° 5105** .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. **CARUBIA, GIORGIO y MIZAWAK**.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó como única cuestión la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

I.- Vienen estas actuaciones a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por los Dres. Miguel Ángel Cullen y Guillermo Vartorelli, defensores técnicos de la encartada Luisa Ester Toledo, contra la resolución N° 98, dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal que denegó la concesión de la impugnación extraordinaria interpuesta contra la sentencia N° 269 de ese Tribunal que, a su vez, no hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia de fecha 28/6/19, dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, que condenó a Toledo a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo por considerarla autora penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente calificada -dos hechos en concurso real- (arts. 45, 55 y 142, incs. 1° y 5°, Cód. Penal).-

Para así decidir, la Cámara recordó que, como fue señalado en la sentencia casatoria, ninguno de los agravios planteados en la impugnación extraordinaria podían tener acogida habiendo obtenido, la

mayoría de ellos, una respuesta completa, razonada y adecuada a la prueba rendida en la sentencia impugnada y que la valoración del *a quo*, cumplía con los requisitos de solidez argumentativa en tanto daba cuenta de la forma en que se complementaron las distintas fuentes de información y se descartaron fundadamente los elementos aportados por la defensa para intentar sustentar su hipótesis.-

En esta senda, sostuvo que se arribó a la conclusión de que la privación de libertad llevada a cabo por la imputada consistió en que la misma actuó en contra de la voluntad de las víctimas, obligándolas a cumplir la propia, la que distaba de lo regulado por las constituciones y ceremoniales de la Orden de las Carmelitas, refiriendo, por ello, que la defensa no logró fundar la causal de arbitrariedad que invocó, intentando mediante una nueva instancia de revisión, reeditar los agravios planteados en Casación, en virtud de sus discrepancias con la solución adoptada.-

II.- Por su parte, los defensores expresaron en su queja que la Cámara de Casación fundó la denegatoria de la impugnación extraordinaria interpuesta tomando los agravios y contestándolos ella misma al referir que se trató de una reedición de los alegatos, aclarando los recurrentes que ello se debió a que los planteos no tuvieron adecuada respuesta, mencionando además la existencia de autocontradicción en el sentenciante ya que, pese a enarbolar que no ingresaría a cuestionar las costumbres de la iglesia, mantuvo la misma tesitura al tratar los actos de contrición -reglados y aprobados- como actos de castigo.-

Entendieron que, en determinados agravios, la Cámara remitió al fallo de condena que, a su vez, coincidió con lo alegado por la Fiscalía, por lo que no puede sostenerse que tales decisorios se encuentren debidamente fundados, de acuerdo a los términos constitucionales.-

Adunaron que la Casación analizó su propio fallo y decidió que no contenía ningún vicio, no actuando conforme a los fallos “Casal” y “Tomassi” y denunciaron la existencia de arbitrariedad fáctica en tanto, los múltiples pedidos realizados por la víctima Silvia Graciela Albarenque para irse del convento, sólo fueron corroborados a raíz de lo declarado por la misma, no habiendo brindado la Cámara explicación suficiente respecto de la falta de tratamiento de los dichos de las demás religiosas y testigos que declararon en juicio.-

Por último, criticaron que Casación haya entendido que la defensa pretendió achacarles a las víctimas que no abandonaran el convento, puesto que sus agravios fueron dirigidos a demostrar que las denunciadas no se sintieron amenazadas o con su voluntad quebrantada como para retirarse de dicho lugar.-

III.- Ingresando al examen de procedencia del planteo formulado, corresponde liminarmente recordar que el recurso de queja requiere la formulación de una crítica razonada de los fundamentos de la denegación del recurso por el inferior, poniendo de relieve el supuesto error en que hubiere incurrido el Tribunal recurrido, precisando las razones por las que considera equivocada la desestimación impugnativa cuestionada, consistiendo, por ello, en una instancia fundamentada por la que se alega que el recurso ha sido mal denegado y su escrito de interposición debe mantener la fundamentación idónea para demostrar a la Alzada la sinrazón del auto denegatorio del recurso que interpusiera, expresando los fundamentos que demuestren que el recurso interpuesto ha sido mal denegado; al decir de Augusto M. Morello, *“la fuerza específica de la queja debe concentrarse en su aptitud para la demostración del error en la desestimación del recurso”* (cfr.: aut.cit., Prólogo a la 1ra. Edic. de Condoreli-Bermejo, *“El Recurso de Queja”*; -2da. edic.-, Ed. L.E.P., La Plata, 1996, pág. XIII).-

IV.- En cumplimiento del examen de procedencia de la queja articulada, debo revelar que he debido tomarme un tiempo de estudio muy superior al habitualmente necesario para otros casos, toda vez que la extensión de los pronunciamientos sentenciales producidos en la causa, de los memoriales impugnativos, del auto denegatorio de la impugnación extraordinaria y del planteo de queja contra éste, han requerido una detenida lectura que, además, mi condición de ateo puro y categórico adherente a una concepción exclusivamente racional del pensamiento, ha dificultado la interpretación de ciertas conductas de las personas aquí involucradas -denunciadas e imputada- que, más que místicas e irracionales, se me ocurren decididamente antinaturales.-

Trabajosamente superadas esas dificultades y deslindadas las cuestiones subalternas al concreto objeto de decisión en este pronunciamiento, debo señalar que, sin perjuicio de ciertos excesos

argumentales de la Casación en la denegatoria impugnativa puesta en crisis, lo cierto es que brinda suficiente fundamento justificante de la decisión adoptada en la especie y la queja articulada esgrime su celosa crítica contra ella, mas sin lograr demostrar en esencia que el error que le atribuye importe, en verdad, una irrazonable denegación de su impugnación extraordinaria, la cual, a su vez, aunque otorgando a sus muy esmerados agravios un sentido constitucional, no vence la interpretación del tribunal *a quo* respecto de tratarse de meras reediciones de planteos precedentes que, en lo sustancial, se constatan suficientemente respondidos tanto por el Tribunal de Juicio como por la Casación, blandiendo la defensa recurrente sólo su disconformidad con la apreciación de la prueba y la determinación de los hechos efectuadas en la sentencia de mérito y revisadas por la Casación con la mayor amplitud que requiere la satisfacción de la garantía que se ha dado en denominar “doble conforme”, emergente de la norma del art. 8, inc. 2, ap. **h**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el emblemático precedente “HERRERA ULLOA” (2/7/2004) y su acogimiento por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CASAL” (20/9/2005).-

Si bien surge incontestable que las sentencias no evalúan ciertas pruebas testimoniales destacadas por la defensa, ésta tampoco demuestra que ellas exhiban esencialidad determinante de un eventual resultado diferente en virtud de contradecir radicalmente las versiones testimoniales incriminantes valoradas por los tribunales sentenciantes, aportando, a lo sumo, apreciaciones personales respecto de actitudes sin duda ambiguas y extremadamente equívocas de las denunciadas, que se ven clarificadas por los testimonios que ratifican positivamente las declaraciones de éstas y, a su vez, la atribución de autocontradicción que formula la recurrente, no solo no es dable apreciarla en la realidad, sino que además carecería de toda relevancia determinante de una ocasional conclusión diferente en beneficio de la inocencia de la imputada Toledo.-

Por lo demás, aunque pareciera surgir de lo actuado la real existencia de ciertas posibilidades de una de las víctimas para pedir ayuda y escapar del monasterio, la sentencia ofrece razones que lo impedian y también debe ser considerada la fuerte incidencia en tales

conductas de un irracional sentido de sumisión, obediencia y temor en relación con la férrea autoridad de la imputada, lo cual me brinda signos convictivos del padecimiento de una especie de “lavado de cerebro” impediendo de una razonable adopción de actitudes lógicas del libre albedrío de personas comunes, cuando estamos en presencia de mujeres que voluntariamente pretenden perder su libertad enclaustrándose en un convento de clausura, quedando sometidas a “sacrificios” y castigos que incluyen mortificaciones y ultrajes al cuerpo y la salud, todo lo cual aparece suficientemente acreditado y razonablemente fundamentado en las sentencias denostadas por la defensa que, en definitiva, tal como señala la Casación, no hace más que expresar su disconformidad con los resultados sentenciales e intentar proponer su propia interpretación desincriminante de los hechos; empero, sin poder rebatir los fundamentos condenatorios de la encartada, ratificados por la revisión casacionista.-

La lectura de las constancias de esta causa y las convicciones y conductas de sus protagonistas, basadas en meros dogmas de fe y no en la razón, me llevan a pensar que la condena impuesta no será tomada por Luisa Ester Toledo como una sanción penal sino casi como un premio que le permitirá recibirla como un acto sublime de contrición cuyo sacrificio la acercaría al sufrimiento de su redentor y la cumplirá como un acto de amor.-

En consecuencia, lo argumentado por la defensa recurrente en esta instancia, carece de idoneidad a fin de demostrar vicios en la resolución denegatoria de su impugnación extraordinaria o que la pieza sentencial cuestionada adolece en su fundamentación de los vicios constitucionales declamados o la arbitrariedad que genéricamente invoca para acceder a esta Alzada y que en modo alguno pueden convertir esta vía en una tercera instancia ordinaria de revisión de cuestiones de hecho y prueba sobre las que insistentemente recae el ingenioso discurso recursivo.-

V.- Todo ello me conduce inexorablemente a concluir que la queja deducida no puede prosperar y debe ser rechazada, debiendo la quejosa asumir las costas de la instancia, no regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en razón de no haber sido ello expresamente solicitado (cfme.: art. 97, inc. 1º, Dec.-Ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR VOCAL, DR.

GIORGIO , DIJO:

I.- Adhiero a la solución propuesta por el vocal preopinante considerando que las cuestiones aludidas en el escrito recursivo no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia contenidos en el art. 14 de la ley 48 y tampoco en las causales creadas en forma pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en función de la remisión que se formula en el art. 521 inc. 1 de nuestro Cod. Proc. Penal.

Luce evidente el mero disenso con las consideraciones y resultado arribado en el debate y en la oportunidad casatoria, donde el tribunal revisor analizó acabadamente la Sentencia de grado dando respuesta al cuestionamiento formulado, con el que hoy nuevamente insiste la defensa sin demostrar el error que amerite la intervención de esta Sala.

Se evidencia entonces que los recurrentes pretenden introducir una vez más los planteos referidos a hechos y prueba, ajenos totalmente a esta vía recursiva y que ya han quedado irremediabilmente agotados en la etapa anterior, apuntando supuestas deficiencias argumentales sin lograr desarrollar una crítica razonada de todos y cada uno de los motivos fundantes de la sentencia que ataca ni justificar siquiera la real existencia de una "cuestión federal".

Cabe añadir que a pesar de haberse invocado como causal viabilizante de este remedio procesal la arbitrariedad, no advierto vicio alguno en el iter argumental de la Sentencia de grado ni en la función revisora de la Cámara de Casación analizada bajo los parámetros indicados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo "CASAL" (Causa N° 1681, Sent. Del 20/9/05) que habilite el remedio impugnativo extraordinario que los Sres. Defensores hoy intentan.

De esta manera constato entonces que en la instancia precedente se ha efectuado un estudio integral de las cuestiones sometidas a su consideración, evidenciándose por parte del quejoso la mera discrepancia con la resolución adoptada -propio de su particular interés- mas sin desarrollar un real supuesto habilitante de esta vía extraordinaria

que no puede tener como objeto abrir una nueva instancia ordinaria de revisión.

Sólo puede concluirse entonces en la absoluta inviabilidad del remedio intentado, afirmando que la decisión contra la cual se deduce el remedio cuya denegatoria se intenta revertir, resulta ajustada a la norma de rito específica que establece las condiciones de admisibilidad del recurso intentado, por lo que se constata así correctamente denegada la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa. Por consiguiente, la queja articulada se revela como manifiestamente improcedente y corresponde sea rechazada.-

Así voto.-

A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK,

DIJO:

I.- Adhiero a la solución que propician quienes me precedieron en el orden de votación por comulgar con dicha conclusión.

II.- Tal como lo destacan los vocales preopinantes emerge de las constancias del legajo principal (vinculado informáticamente al presente) que los agravios invocados por los letrados defensores de Toledo, al deducir el recurso extraordinario provincial, importan una simple reedición de lo ya planteado y alegado ante el Tribunal de Juicio de la ciudad de Guleguay y ante la Sala I de la Cámara de Casación Penal.

En tal sentido, se advierte que el tribunal casatorio controló pormenorizadamente la motivación del fallo condenatorio y reevaluó las evidencias en la que se apoya el mismo, convalidando el valor probatorio asignado a las contundentes declaraciones de las víctimas, corroboradas por los testigos que depusieron en el debate y por los datos que surgen de la restante prueba (documental, inspección ocular y allanamiento).

Asimismo, los magistrados de casación respondieron los cuestionamientos relativos al contacto que las víctimas tenían con profesionales de la salud, descartando la relevancia del planteo. También abordaron el agravio basado en la atipicidad de las conductas atribuidas a la encausada y el error de prohibición invocado. Refutaron con sólidos argumentos la alegada vulneración del principio de congruencia y la

arbitrariedad fáctica, concluyendo los magistrados intervinientes que todos los agravios articulados por la defensa ya obtuvieron respuesta completa, razonada y adecuada a la prueba rendida en la sentencia de mérito.

En síntesis, es evidente que -como bien señalan mis colegas de Sala- los quejosos no formularon una crítica de aquellos fundamentos en que se apoya el pronunciamiento denegatorio de la impugnación extraordinaria que se pretende revertir y se limitaron a exponer sus propias convicciones, insistiendo con los planteos que sustentan su teoría del caso, pero sin aportar argumentos susceptibles de descalificar las razones invocadas por el Tribunal de revisión, lo que implica un insalvable obstáculo para abordarlos por ésta Alzada.-

Por lo demás, cabe reiterar que la impugnación extraordinaria provincial -regulada en el artículo 521 y siguientes del C.P.P.E.R.- no puede convertirse en una tercera instancia ordinaria de revisión de cuestiones atinentes a la valoración de la prueba y aplicación de normas de derecho común, así lo ha dejado sentado en numerosos precedentes ésta sala, a modo de ejemplo cito : S.T.J.E.R., Sala Penal, in rebus: "ADAM, Teófilo Daniel - ABUSO SEXUAL SIMPLE REIT. y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" - sent. del 15/04/15-.

III.- Por lo tanto, no rebatiendo la queja en estudio el argumento fundante de la denegación de la impugnación extraordinaria resuelta por el Tribunal de Casación, la misma no puede prosperar y debe ser rechazada, con costas.

Así voto.

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 4 de junio de 2021.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de queja articulado por los Dres. Miguel Ángel Cullen y Guillermo Vartorelli, defensores técnicos de **Luisa Ester Toledo**.

2º) DECLARAR las COSTAS devengadas en esta instancia, a cargo de la quejosa.

3º) NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a los letrados intervinientes en razón de no haber sido ello expresamente solicitado (cfme.: art. 97, inc. 1º, Dec.-Ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

4º) COMUNICAR lo aquí resuelto a la Cámara de Casación Penal Sala N° 1, remitiéndole copia íntegra de la presente.-

Protocolícese, notifíquese, cúmplase y, oportunamente, archívese.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 4 de junio de 2021 en los autos "**TOLEDO, Luisa Ester s-Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (dos hechos) S/ RECURSO DE QUEJA**", Expte. N° 5105, por los miembros de la Sala N°1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por los Dres. Daniel O. CARUBIA y Miguel Ángel GIORGIO, y la Dra. Claudia M. MIZAWAK, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme - Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV-, asimismo se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente.

Secretaría, 4 de junio de 2021.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria Suplente-